



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-287/2023

RECURRENTE: JESÚS SELVAN  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO  
ARGUELLO

**COLABORARON:** VÍCTOR OCTAVIO  
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de reconsideración al rubro indicado, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

#### I. Instancia local.

1. **Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la diputada **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, integrante de la LXIV

### **SUP-REC-287/2023**

Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, presentó una denuncia por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Jesús Selvan García. Dicha denuncia fue radicada bajo el número de expediente PES/013/2022.

2.

3. **Admisión de la queja y emplazamiento.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias de investigación, la autoridad instructora ordenó emplazar al denunciado.

4. **Cierre de la instrucción.** El diecisiete de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo cerró instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución y su presentación ante el Consejo Estatal del referido Instituto.

5. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** Mediante sesión extraordinaria del diez de marzo, el Consejo Estatal aprobó la resolución por la que se declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos al hoy recurrente.

6. **Juicio de la Ciudadanía local (TET-JDC-04/2023-1).** El veintiuno de marzo, Jesús Selvan García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar la resolución mencionada en el párrafo anterior.

7. **Sentencia local.** El veintitrés de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de conformar la resolución dictada por el Instituto Electoral local.

### **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-255/2023)**



8. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el treinta de agosto del año en curso, la hoy parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución.
9. **Sentencia (resolución recurrida).** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

## II. Recurso de reconsideración

10. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, Jesús Selvan García *presentó un escrito que denominó juicio de revisión constitucional*, ante la oficialía de partes de la Sala Regional responsable.
11. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, al que se le asignó la clave **SUP-REC-287/2023**, al considerar que, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **recurso de reconsideración** es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales. En el mismo proveído, se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la señalada Ley General.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IMPROCEDENCIA

#### A. Decisión

14. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
15. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### B. Justificación.

**Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**



16. Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
  
17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  
  - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
18. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:
  - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  
  - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

### **SUP-REC-287/2023**

- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
- i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Como se puede observar, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales mencionados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano del escrito de recurso respectivo.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución respecto de diversos temas que constituyen aspectos de estricta legalidad, los cuales son: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre aspectos de estricta legalidad, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, al presentar algún aspecto de constitucionalidad, aquellos conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de

## **SUP-REC-287/2023**

reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **Caso concreto**

23. La cadena impugnativa del presente asunto deviene de una denuncia presentada por una diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en contra de Jesús Selvan García, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, al concluir una comparecencia de un servidor público en el Congreso local, en el que al momento de la toma de fotografías, el recurrente supuestamente golpeó en la costilla derecha a la víctima, además de hacerle comentarios discriminatorios y ofensivos.
24. Al respecto, el Instituto Electoral local determinó la acreditación de la violencia política en razón de género, por lo que ordenó diversas medidas de reparación integral. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local.
25. Inconforme, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional, quien confirmó la resolución controvertida, en atención a las siguientes consideraciones:
  - Calificó de inoperante el agravio consistente en que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 15, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, referente a la procedencia de la ratificación de las denuncias; debido a que consideró que la norma es clara al establecer en qué supuestos debe ratificarse una denuncia y esta no puede entenderse como una regla general, porque carecería de sentido en el caso de las que son por escrito.





- Por lo que, compartió lo decidido por el Tribunal local y estimó incorrecta la interpretación que plantea el actor, porque sería restrictivo ese requerimiento, además de que no se puede perder de vista que se está ante un caso de violencia política por razón de género y requiere una especial atención.
- Respecto al segundo agravio, referente a la vulneración a los plazos de sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo calificó de infundado, debido a que, tal como lo razonó el Tribunal responsable, estimo justificado que el Instituto local no se ajustara a los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento, al haber realizado diversas diligencias para allegarse de mayores elementos para resolver; además, el actor no demuestra de qué manera el retraso en los plazos se tradujo en una vulneración sustancial o trascendental a su derecho de defensa.
- Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia local, debido a que el Tribunal Electoral de Tabasco fue omiso en pronunciarse sobre la totalidad de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y resolver el juicio sin atender su causa de pedir; la autoridad responsable determinó que resultan, por una parte, infundados los agravios, puesto que la determinación del órgano jurisdiccional local se ajustó a los parámetros de exhaustividad y congruencia y, por otra, inoperantes, puesto que el actor se limita a sostener que existió un incorrecto estudio de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género, sin señalar las razones específicas de sus consideraciones.
- En relación con la presunta falta de exhaustividad en las líneas de investigación e indebida valoración de pruebas alegada, la Sala responsable determinó que dichos agravios son inoperantes, porque son reiteraciones de su demanda

### **SUP-REC-287/2023**

primigenia y no se encaminan a controvertir directamente las razones de la responsable.

- Finalmente, la Sala Regional consideró inoperantes los agravios relacionados con la supuesta incongruencia y desproporcionalidad de la temporalidad impuesta para su registro en el sistema de infractores, porque no se controvirtieron las razones que sustentan el fallo impugnando.

26. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

27. Ahora bien, en el recurso de reconsideración, el recurrente plantea, sustancialmente, que:

**a)** Se viola su derecho al debido proceso y acceso a la justicia, debido a que la Sala Regional no se cercioró de que el Tribunal local realmente realizara una debida valoración de la prueba, consistente en las videograbaciones donde supuestamente acontecieron los hechos denunciados y se acreditara una verdadera afectación a la denunciante, o que tuviera la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Además, dicha prueba, a decir del recurrente, no se adminicula con otro medio de prueba que hiciera verosímil la versión de la denunciante, lo cual advirtió la Sala Regional y no revisó las razones por las que el Tribunal local le otorgó pleno valor probatorio, ni que se hubiera llevado a cabo un procedimiento de control para garantizar que el video no tuviera algún vicio.

**b)** La responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en su sentencia, en virtud de que no existe un nexo lógico jurídico entre los hechos y las pruebas con las que se



fundamenta y motiva la supuesta existencia de la violencia política por razón de género.

El recurrente argumenta que la autoridad responsable cita diversos preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, ya que los supuestos hechos que se le atribuyen acontecieron en un lugar público, ante múltiples testigos y que fue grabado; por lo que el otorgamiento de pleno valor probatorio al dicho de la denunciante no se justifica con la fundamentación expuesta. Además, manifiesta que el razonamiento de la Sala Regional para dictar su resolución, no corresponden al caso específico, pues no realizó una revisión minuciosa y objetiva del contenido de las pruebas.

**c)** La Sala Regional no fue exhaustiva ni congruente, ya que en ninguna de las instancias hechas valer por el recurrente, se analizó que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local no recabó de manera oficiosa otro medio de prueba y únicamente sustentó su resolución en las manifestaciones realizadas por la denunciante. Además, que existen discrepancias entre lo manifestado por la diputada y lo que acontece en las videograbaciones.

**d)** Aduce que le causa agravio que la responsable haya aceptado en la sentencia recurrida, que sí existe una vulneración en los plazos de sustanciación del procedimiento especial sancionador, pero que únicamente se estaría ante una violación formal; y a pesar de ello, no le concede la razón en que las resoluciones que se han venido combatiendo se encuentran con múltiples irregularidades e ilegalidades.

### SUP-REC-287/2023

Aunado a ello, el recurrente insiste en que no se realizó la ratificación de la denuncia o queja interpuesta en su contra, lo cual era un requisito de procedibilidad.

28. Como se adelantó, para esta Sala Superior, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia impugnada no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse de **estricta constitucionalidad** y que los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
29. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos, aunque sean mínimos, que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>13</sup>.
30. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala responsable, no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
31. Esto es, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que correctamente había determinado que no existía la necesidad de ratificar una denuncia realizada por escrito y que la demora en los plazos en su instrucción se debieron a las diversas diligencias que realizó la autoridad electoral local, para así allegarse de más elementos y resolver el procedimiento especial sancionador, además de que dicha vulneración no supuso una violación trascendental a los derechos de defensa del denunciado.

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



Asimismo, consideró que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en su resolución.

32. En ese sentido, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.
33. Ahora, los agravios en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a consideración del recurrente, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local ya que, bajo su apreciación, no se interpretó correctamente las normas que establecen la ratificación en las denuncias hechas ante el Instituto local, además de que no se valoró correctamente las videograbaciones presentadas como prueba técnica, de las cuales, afirma, se podría concluir que no realizó actos constitutivos de violencia política en razón de género.
34. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la Sala Xalapa transgredió diversos artículos y principios constitucionales, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
35. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL**

**REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

36. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
37. La resolución de este caso tampoco podría generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues la problemática se ha centrado en determinar la manera en que se ha integrado la litis durante las etapas previas de la cadena impugnativa, así como en el examen de requisito de procedibilidad y valoración probatoria.
38. Tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que la parte recurrente haya denominado al presente medio de defensa como juicio de revisión constitucional, puesto que, como lo advirtió la presidencia de esta Sala, de acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley adjetiva de la materia, el medio de impugnación procedente para impugnar sentencias de fondo de las salas regionales es el



recurso de reconsideración, el cual se rige por reglas especiales previstas en la propia legislación electoral.

39. En consecuencia, al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.
40. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.